

presumit en favor de su Principe, al qual en duda deve obedecer, y comunmente le basta su autoridad para formar juicio positivamente probable de la justicia de la causa, y no obrar con fe dudosa. Lugo *disp.* 18. *de just. sect.* 1. *num.* 21. Pero si no fuere subdito, está obligado à averiguar la justicia, y despues formar à lo menos probable juicio de que es justa guerra. Molina *disput.* 113. *Filliuc. num.* 181. *Laym. lib.* 2. *tract.* 3. *cap.* 12. *num.* 8. Azor, Maldonad. Regin. contra algunos en Diana, *tom.* 2. *tract.* 5. *Misc. ref.* 96. Escob. *Ex.* 7. *cap.* 8.

12. Que el Soldado que conoce que es injusta la guerra en que milita, no puede ser abuelto, sino es que tenga intento de procurar, lo antes que pudiere, retirarse della, y de no hazer enteramente hostilidades, como son muertes, presas, &c. Vease *Laym. lib.* 2. *tract.* 3. *cap.* 12. Y si puede este matar al que le invade de la otra parte, vease en Escobar, *Exam.* 7. *cap.* 8.

ARTICULO III.

Què sea licito en la guerra justa?

Respond. Que aunque en la guerra justa es licito obrar contra los enemigos, y quando es necesario para el fin de la guerra, como es matar, despojar, &c. con todo esto los inocentes (debaxo de este nombre se entienden los muchachos, que no pueden manejar armas, las mugeres, los viejos, los Religiosos, los Clerigos, los Peregrinos, los Mercaderes, y los rusticos) directamente no pueden ser despojados de la vida, aunque pueden de los bienes externos, si son parte de la Republica enemiga, y no puede conseguirse de otra suerte el fin de la guerra. Molin. *Beccan. part.* 2. *cap.* 10. 11. & 12. *Filliuc. num.* 191. La razon es, porque como sean parte de la Republica, pueden por los delitos de esta ser castigados en aquellos bienes, que están sujetos à su dominio. De donde se resuelve:

1. Que alguna vez es licito, *per accidens*, quemar la Iglesia, sacar de ella à los enemigos, despojarlos, y matarlos en ellas, si se valen ellos de las mismas Iglesias, como de alcázares para defenderse. *Silvest. verbo Bellum, num.* 11. *Sà, Bonac. punt. ult. §.* 3.

2. Que es licito usar de asechanças, y estratagemas contra el enemigo, con tal que no tercién mentiras, aunque no sean estas pecado mortal: v. g. quando las espías se fingen, y se venden por amigos; pero son contra los derechos de la guerra, è ilicitas todas aquellas cosas à cuyo reparo no ay providencia alguna que alcance, como envenenar los po-

cos, las aguas, las municiones, &c. Molina *d.* 111.

3. Que la palabra que se dió al enemigo, se le ha de guardar, sino es que se huviesse dado à fuerça, ò redundasse en grave detrimento de la Republica, ò Religion, ó el enemigo no guarda la que dió, ó finalmente las condiciones, y circunstancias se huviesse claramente mudado. *Duval. Palao, Diana, loc. cit. resol.* 10. *Laym.*

4. Que los prisioneros, aunque sea en guerra justa de parte de los que los cogieron, pueden huirse, si no ay escandalo, ò huvo especial promesa. Pero los que se cogieron en guerra injusta de parte de los que cogen, no solamente pueden huir, sino tambien llevarse los bienes que pudieren del enemigo. *Layman lib.* 2. *tract.* 3. *cap.* 12. *num.* 16. Yà se dixo arriba en la duda quarta, capitulo 5. si era licito matar los que están en rehenes.

5. Que algunas vezes (aunque raras, y no sin gravissimas causas) puede darse vna Ciudad à saco; pero los Soldados no pueden con privada autoridad executar robos, ni daños en los enemigos, porque solamente son meros executores, y Ministros. *Sà, verb. Bellum, Layman loco cit. Filliuc. num.* 198. *Diana, part.* 6. *tract.* 4. Y enseña *Diana, part.* 6. *tract.* 4. *resol.* 31. *ex Silvest. & Navarr. & part.* 3. *tract.* 5. *ref.* 86. que es probable, quando se dà injustamente à saco vna Ciudad, que los Soldados gregarios solamente deven resarcir el daño que hizieron ellos.

6. Que pecan los Soldados, y quedan con carga de restituir à los villanos, ò à otros que los alojan, ò por cuyos Lugares hazen tránsito, si les roban, ò quitan por fuerça, ó toman, dandolo ellos (si no es lo diessen libremente, porque estas donaciones las mas vezes no son espontaneas, sino violentas) mas de aquello con que por la talla del Principe les deven acudir; si no es que se hallassen en extrema, ò à lo menos grave necesidad. *Molina, Coninc. Palao, & alijs comm. Diana, part.* 6. *tract.* 4. *resol.* 26.

7. Que las represalias son licitas con estas condiciones. 1. Que conste manifiestamente de la injuria, que hizieron los Ciudadanos de la otra Republica. 2. Que reconvenidos los Magistrados de ella, rehusen el hazer justicia. 3. Que conste que culpablemente lo rehusan. 4. Que el Principe supremo conceda las represalias con conocimiento de la causa. 5. Que no se les haga mas daño que pide la justa recompensa. 6. Que no se concedan contra las personas Ecclesiasticas. *Diana, part.* 4. *tract.* 4. *resol.* 72. *ex 18. alijs.*

Preguntase: A quien pertenecen los bienes que se le quitan al enemigo?

Ref-

Respond. 1. Que los inmuebles son del Principe, ò de la Republica; los movibles, del que los coge, si no es que por costumbre se de parte de ellos al Principe, ò à la Comunidad. 2. Que por derecho Cesareo, no aviendo costumbre en contrario, los bienes que se quitan en guerra justa à los que injustamente los poseian; son de los que los cogen, despues que los llevaron à sus Plaças. *Valenz. tom.* 3. *disp.* 4. *q.* 18. *p.* 3. *Mol. d.* 18. Pero segun *Hurtado tom.* 2. *disp.* 169. *sess.* 12. *§.* 119. se requiere que los ayan poseido à lo menos vna noche, para hazerlos suyos. Vease à *Silvestro, y Bonacina citados, acerca de los pecados que suelen cometerse en la guerra; à Trullench, lib.* 2. *dub.* 10. y *Diana, part.* 6. *tract.* 4. *ref.* 23. donde enseña contra Durando, que esta opinion es tura en la praxi.

TRATADO V.

Del sexto, y nono Precepto.

TRatase juntamente de estos dos Preceptos, porque entrambos prohiben implicita, ò explicitamente vna misma cosa; es à saber, los pecados de luxuria. Es pues, luxuria aperito desordenado, ò uso de delectacion venerea, que comoviendose los espiritus, que sirven à generacion, se dan à sentir *in partibus veneris*, de manera, que otras delectaciones, ò aperitos, aunque sean sensitivos, y de cosas sensitivas, si no son venereos, ò de cosas venereas, ò que se ordenen à ellas, no pertenezcan à la luxuria. Los actos, ò pecados de esta son, ò imperfectos, en los cuales no se llega al ultimo termino de lo venereo, que es la decision del semen, ò perfectos, y consumados, en que se llega à esse termino. Estos ultimos son en dos maneras; vnos, no repugnantes à la naturaleza, los cuales en razon de luxuria no son de especie diversa (aunque algunas vezes lo son, por la deformidad que les sobreviene, como el adulterio, y el incesto, &c.) Otros ay contra la naturaleza, en los cuales no se guardan las condiciones, que ella puso; v. g. la identidad de la especie, el vaso debido, &c. Y estos tambien son en genero de luxuria de diversa especie, porque se varia esta en ellos, segun los diversos modos repugnantes à la naturaleza con que se cometen.

D U D A I.

Si son pecado, y quan grave los osculos, abraços, tactos, palabras torpes, y semejantes cosas fuera del matrimonio?

Respond. Que para conocer esto, se deve primeramente distinguir la intencion, y

delectacion venerea, y de cosas venereas, de la intencion, y delectacion sensitiva, y de cosas sensibles, la qual consiste en vna proporcion, y conformidad de las cosas que se tocan con el sentido del tacto: Luego se deve suponer, que la intencion, y sensacion de lo venereo es pecado mortal, y priva del Reyno de los Cielos, segun el Apóstol *ad Galat.* 5. Donde se resuelve:

1. Que fuera del matrimonio, los osculos, abraços, tactos, y cosas semejantes, si se hazen con intento de acto luxurioso, ò por delectacion venerea, aunque no sea la perfecta, que consiste en la efusion del semen, son siempre pecado mortal; porque executados fuera del matrimonio con esse intento, son impudicos, y aquella delectacion de su naturaleza se ordena à la consumada. *Filliuc. tract.* 30. *cap.* 9. *num.* 174. *Lesio, lib.* 4. *cap.* 3. *dub.* 8. *Sanch. lib.* 9. *disp.* 46.

2. Que tales actos son de la misma naturaleza, que los perfectos, ò consumados, y assi se deve explicar en la confession, si se huvieron con semejante, ò de diverso sexo, con persona libre, ò casada, con deuda, ò consagrada à Dios, &c. *Lesio, dub.* 15. *Sanchez lib.* 1. *cap.* 2.

3. Que los osculos, abraços, darse las manos, y cosas semejantes, que no son deshonestas, no son pecado, si se hazen solamente por agallajo, ò por costumbre de la tierra, ò por aumentar la benevolencia, y amor honesto, aunque se excitasse delectacion venerea, con tal que no se consienta en ella. *Lesio, Filliuc. loc. cit. num.* 171.

4. Que si estas cosas mismas se hiziesse por alguna vanidad venial, por burla, curiosidad, liviandad, desembarazo, no serian mas que pecado venial. *Filliuc. Lesio, Sanch. loc. cit. Diana, part.* 4. *tract.* 4. *resol.* 136. *Trull. lib.* 6. *cap.* 11. *d.* 12. *num.* 8.

Y no es probable la opinion, que dizze ser solo pecado venial el osculo, tenido por la delectacion carnal, y sensible que del se origina, aunque no aya peligro de consentimiento illicito, ni de polucion. Como consta de la Proposicion 40. del Decreto de Alexandro VII. Feia V. en el dia 18. de Março de 1666.

Que lo mismo se ha de dezir del tacto, y vista de las partes venereas propias, y del mirar à los animales quando se mezclan, si no se haze con animo venereo, sino solamente por curiosidad, ò liviandad, como no aya escandalo, ni peligro de consentimiento en cosa venerea. Y si el tacto, ó vista del propio cuerpo es con algun fin natural, no malo, ni pecado venial será, como si se hiziesse alguna fricacion para apagar el prurito, que no es venereo, con tal que no aya riesgo de polucion, ò

L

de

de consentimiento en ella, si acaso succediese repentinamente, fuera del intento del que la padece. Lesio, *num. 63.* Sanch. *lib. 9. disp. 41.* Filliuc. *num. 215.*

6 Que parece no se pueden excusar de pecado mortal los tactos en cuerpo ageno, mayormente de diverso sexo, o el mirar las partes veneras del, u el acceso de hombre a muger, quando esto es por curiosidad, (que en caso de necesidad es otro) aunque no se mezcle afecto venereo; porque es gravissima indecencia, y ay peligro proximo de deslizar en algun acto lascivo; si no es que se mirassen estos objetos tan de lexos, y tan de passo, que no huviesse tal riesgo. Sanch. *sup. num. 23.* & 29. Filliuc. *num. 218.* Laym. &c.

7 Ensenan Layman, *lib. 3. sect. 4.* Sanch. *lib. 5. mor. cap. 6. num. 12.* & 13. Trull. *d. 12. num. 15.* y otros, que se pueden excusar de culpa mortal la vista, y tacto (aunque este mas raras vezes, por el peligro que trae pegado) de partes deshonestas de otro, como sea del mismo sexo, quando se haze por travessura, u curiosidad, sin afecto a cosa venera, ni riesgo de consentir en ella, como quando algunos nadan, u se lavan juntamente.

8 Que las palabras lascivas, la letura de cosas menos limpias, la vista de Comedias torpes, los cantares deshonestos, los meneos, los papeles, y presentes amatorios, si se hazen solamente por curiosidad, u solaz vano, no son culpas mortales; pero lo son quando se hazen con animo venereo, o con riesgo de ruina espiritual propia, u agena. Sanch. *d. 46. num. 30.* Filliuc. *tract. 30. cap. 10. quest. 3.*

9 Que los bayles, si no es que se hagan con mal fin, u peligro de mover a otro, u a si a lascivia, o con otra circunstancia mala, no son de suyo malos, ni actos de lascivia, sino de alboroto. Y quando los Santos Padres los reprehenden gravemente, hablan de bayles torpes, y del abuso de ellos. Vease Cayetano, *verbo Chorea.* Filliuc. *num. 223.*

10 Que los que hazen, y representan Comedias lascivas, y los que componen los libros, u disponen pinturas, que incitan a luxuria, pecan mortalmente, porque son causa de la ruina del proximo; pues moralmente es oierro, que han de moverse muchos a pecar con ellos incentivos. Filliuc. *num. 211.* Asimismo ensena Hurtado; y viene en ello Baldelo, que pecan mortalmente los Magistrados, que permiten representar Comedias torpes, si los autorizan, aptueban, y fomentan. Pero añade, que a vezes pueden excusarse de culpa, si para evitar mayor daño no proceden al castigo, y solamente las toleran. Vease Diana, *part. 5. tract. 13. ref. 82.*

11 Que no peca una persona libre dexandose tocar honestamente, como permitiendo que le den la mano, abraços, y osculos, segun la costumbre de la tierra; si no es que la constasse, que nace de afecto illicito, porque con este no se puede cooperar. Aunque ensena Filliucio, que aun entonces se puede admitir este agallajo, por no desafectar al que le haze. Pero admitiendo tactos impudicos, (como en los pechos, y partes obscenas) o besos a escondidas, y con morosidad, o indecentes, peccaja, porque se presume en ellos afecto deshonesto. Vease Filliuc. *lib. 30. num. 196.* y abaxo *lib. 5. cap. 1. dub. 2.*

Preguntase, si entre los ya casados, desposados por palabras de futuro, son licitos les tactos, vistas, &c. y que tantos?

Resp. 1. Que son licitos a los casados, si se ordenan a copula, porque licitamente se pueden exercitar para esta; pero si se hazen por otro fin, como por el deleyte, son pecado venial, porque el matrimonio los cohonesto, y la falta del fin debido no es mortal, si no es que se tuviesse con peligro de polucion, porque como esta no les sea licita, seria entonces pecado mortal, regularmente a lo menos. Sanch. *lib. 9. d. 46. num. 7.* Filliuc. *num. 357.* & alij.

Respond. 2. Que a los desposados no les son licitos los tactos impudicos, pero si los honestos, como solamente pretendan en ellos delectacion sensitiva, mas no venerea. Sanchez *loc. citat. num. 50.* Bonac. *punt. 9. num. 6.* &c.

D U D A II.

Quales sean las especies de luxuria consumada naturales?

Respond. Que son aquellas en que se haze la comixtion en la forma que instruyó la naturaleza: v.g. quando el sexo es diverso, la especie la misma, el vaso, y modo natural, &c. De donde se resuelve, que las siguientes especies son naturales, y que deven declararse en la confession.

La primera es fornicacion, y es acceso de libre a libre (esto es, que esté libre de voto, matrimonio, y Religion) con mutuo consentimiento. A esta especie se reduce, 1. El amancebamiento, que es fornicacion continuada. Por lo qual no deve ordinariamente ser absuelto el amancebado, (como ni la metretiz) sino es que despida la manceba, u la muger sospechosa, quando el tenerla siere de escandalo, aunque no peque con ella. Sanch. *lib. 1. mor. cap. 8.* Navarr. *cap. 3.* Filliuc. *tract. 30. cap. 2. num. 56.*

2. Y se le deve obligar al amancebado a que

a que eche la manceba, aunque esta le sea muy vtil para su regalo, de suerte que sin su regalo viviesse con grande incomodidad, y los manjares guisados de otra le causassen gran tedio, y se hallasse con grande dificultad otra criada a proposito. Consta de la Proposicion quarenta y vna del Decreto del Papa Alexandro VII. Feria V. en el dia diez y ocho de Março de 1666.

3. Y assi se deve huir la ocasion proxima de pecar, aun quando ay alguna causa vtil, o honesta para no huirla. Y siempre es pecado buscar directamente la ocasion proxima de pecar, ora se busque por algun bien espiritual, o temporal propio, aora por el del proximo. Como consta de las Proposiciones 62. y 63. del Decreto citado de nuestro Santo Padre Inocencio XI.

4. Y por tanto nunca se puede absolver al que persevera en la ocasion proxima de pecar, de suerte que pudiendo dexar la ocasion, no la dexa, sino antes de proposito la busca, y se entromete en ella. Como consta de la Proposicion 61. del mismo Decreto.

5. La fornicacion no solo es mala, por estar prohibida, sino en su propia naturaleza tiene embevida intrinseca malicia. Como consta de la Proposicion 48. del dicho Decreto.

6. Y el que cometió la fornicacion con persona soltera, no cumple con el precepto de la confession, diziendo solamente: *He cometido con persona soltera un pecado grave contra la castidad*, sino se requiere que explique la copula que tuvo. Consta de la Proposicion 25. del Decreto del Papa Alexandro VII. Feria V. en el dia 24. de Setiembre de 1665.

1. El acceso a la desposada con otro, el qual es fornicacion mas grave, aunque dentro de la misma especie, como ensenan Rodriguez, *tom. 1. cap. 109.* Sanch. *de matr. lib. 1. disp. 2. num. 6.* Fagund. *tom. 2. lib. 4. tract. 3.* Filliuc. *tom. 2. tract. 3. cap. 2. num. 53.* y otros, contra Covarrubias, Vivaldo, Ledesma, y Azor, aunque la sentencia de estos vltimos la dá Diana, *part. 1. tract. 6. resol. 5.* por probable, y tuta en la praxi, aun respecto de la esposa.

2. El estupro, que está en desflorar contra su voluntad a vna donzella; porque si ella viene bien, será solamente fornicacion simple, y no ay para que declarar otra circunstancia en la confession, como lo prueban Lesio, y Sanchez, *lib. 7. disp. 12.* contra Navarro, Azor, y otros.

3. El rapto, que está en llevarse violentamente con animo de lascivia a vna persona (sea varon, o muger, casada, o libre) ora se haga la violencia a ella, para llevarsela, ora a

los que la tenian debaxo de su potestad. Pero si alguna espontaneamente se va con el que la requiere de amores, no sabiendolo sus padres, no será rapto, sino fuga, que no añade malicia de diversa especie a la fornicacion. Lug. *disp. 16. num. 237.* Filliuc. *num. 110.* Diana, *part. 1. tract. 7. resol. 37.* Lesio, *lib. 2. cap. 10. d. 1.* Sanch. *sup. d. 4. num. 7.*

4. Es adulterio, quando el vno de los complices, o entrambos son casados, aunque viniessse bien el consorte de la que adultera, porque aunque entonces no se le haze a el injuria, se haze al estado, al Sacramento, y este precepto. El adulterio es mas grave en la muger casada, que en el varon, por los mayores inconvenientes que se siguen, como son el daño al heredero legitimo, la incertidumbre de la prole, &c. Y aun es mas grave quando entrambos son casados, porque ay dos injurias contra dos consortes, y se han de declarar en la confession. Filliuc. *tract. 26. cap. 4. num. 83.* & 89.

5. Donde se deve advertir, que la copula tenida con casada (aun con consentimiento del marido) es verdaderamente adulterio, y assi no basta dezir en la confession, que ha tenido copula, sino es necesario añadir, que la tuvo con muger casada. Como consta de la Proposicion cincuenta del Decreto arriba citado de nuestro Santo Padre Inocencio XI.

6. Es el incesto, que es acceso a pariente por consanguinidad, u afinidad hasta el quarto grado, y quanto el grado es mas cercano, la culpa es mas grave; y assi declararlo en la confession, es a lo menos mas seguro, como lo ensena Navarro, *cap. 6. y Lugo, d. 16. num. 312.* Es tambien mucho mas grave, aunque sea en el mismo grado el incesto con consanguinea, que con afin: v.g. con madre, que con madrastra; con hermana, que con cuñada. Es tambien mas grave con quien se tiene afinidad, que con quien se tiene parentesco espiritual, o legal. Y si fuere en primer grado, se deve explicar si fuere con madre, o hija, o hermana. Assi lo siente Lugo, y Escobar, *de actibus hum. Ex. 2. cap. 6.* donde siguiendo a Hurtado, *d. 9. de penit. dif. 4.* dize, que es probable que el incesto en el mismo grado, y en la misma linea, es de vna misma especie (pero tanto mas grave, quanto el grado es mas cercano al tronco,) y que basta dezir en la confession, tuvo acceso a consanguinea en linea recta. A esto especie se reduce como analoga la copula con hija confession, porque propriamente no es parentesco espiritual; pero que se aya de explicar esta circunstancia, lo prueban Sanchez, *lib. 7. de matr. disp. 55.* Bonac. a, Fagundez, y otros, contra Sa, *verb. Confes. y Diana.* Vease al Cardenal Lugo, *nu. 353.*

7. El sexto, es sacrilegio, que se comete

violando cosa sagrada con acto lascivo. Las cosas sagradas que se violan allí, son, ò lugares, ò personas. Por donde es sacrilegio. 1. Todo acto exterior luxurioso, (y en esta cuenta entra la polucion, y probablemente los actos impudicos,) Lugo, *num.* 464. que se cometen en lugar sagrado; esto es, en el Templo, ò Cementerio, sino es entre casados, quando les obliga la necesidad, v.g. de evitar la incontinencia. 2. Todo acto lascivo, así interior, como exterior en persona, ò con persona que tiene voto de castidad. Y es probable, que no es menester declarar si el voto es solemne, ò simple; como ni tampoco, si es persona sagrada por dos titulos, v.g. porque es Sacerdote, y Religioso, porque moralmente no ay sino vna malicia numerica. Sanch. *de matr. lib. 7. disp. 27. n. 27.* Henriq. y otros citados por Diana, *part. 1. tract. 7. resol. 3. vide Lugo, d. 16. de panis, sect. 4.* Bonacina, *quest. 4. punt. 17.* Escobar, *Exam. 8.*

DUDA III.

Quales sean las especies de luxuria consumada contra naturaleza?

Respond. Que aquellas especies se dicen ser contra la naturaleza, en las quales efunde el semen con modo repugnante à los que la naturaleza instituyó; de manera, que segun la variedad de los modos, se varian tambien las especies. De donde se resuelve, que las especies siguientes son contra naturaleza.

1. El congreso desordenado; esto es, el modo de contratar no natural, ò no devido, quando aunque se guarde identidad en la especie, diversidad en el sexo, y vasos devidos à la naturaleza, en el modo del acceso ay desorden; v.g. si el varon toma el puesto inferior, ò à imitacion de los brutos llega averfamente, ò de lado, ò en pié, ò assentado, ò de otra manera desacomumbrada, lo qual es pecado mortal contra la naturaleza, quando por ello ay peligro de impedir la generacion, ò verter el semen; pero si se ocurre à esse peligro, ò no lo ay, porque la matriz de la muger atrae, y detiene bastantemente el semen, como sucede las mas vezes, no será *contra*, sino *praeter naturam*, y pecado venial grave; y aviendo causa, no será culpa alguna, v.g. por estar preñada la muger, ò ser tal la disposicion del cuerpo del vno, ò de los dos consortes, que no les permite contratar de otra suerte. Filliuc, *tract. 30. cap. 8. quest. 8. num. 137.*

2. La molicie, ò polucion, que es quando sin copula se procura voluntariamente la efusion del semen, ora se vierta fuera, como en los hombres, ora fluya adentro à la matriz, como en las mugeres. Y este pecado, à mas

de la propia malicia, muchas vezes suele ser por otra, v.g. de fornicacion, adulterio, incesto, &c. quando el que lo comete imagina juntamente, y desea acceso à alguna persona libre, casada, paciente, &c. Y quando así passa, se deve explicar en la confession. De la polucion se dirá en la duca siguiente.

Suponiendo aqui como cierto, que esta molicie es por su naturaleza illicita, de suerte, que aunque no fuesse prohibida, siempre sería mala. Consta de la Proposicion 49. del dicho Decreto de Inocencio XI.

3. La sodomia imperfecta, que es acceso à persona de sexo diverso; esto es, de varon à muger, pero no en vaso natural. Y puede tener otras malicias, v.g. de adulterio, si es casada; de incesto, si es à consanguinea, &c. Bonac. *quest. 4. de matr. punt. 11. num. 1.* Filliuc. *loc. cit. num. 156.*

4. La sodomia perfecta, que es congreso de dos de vn sexo mismo, como de varon con varon, de muger con muger. Y puede tener otras malicias, v.g. de incesto, &c. Y en esse caso enseña Escob. *de act. hum. Ex. 2. cap. 6.* que no es necessario explicar el grado del parentesco, sino que basta dezir, que contrató lascivamente con consanguineo, ò afin, porque ni se hazen vna carne, ni se contrae afinidad, ni la linea varia la especie. Pero como dize Lugo, *disp. 16. nu. 423.* contra Diana, *part. 2. tra. 4. de sac. ref. 159. & part. 6. tract. 6. ref. 36.* se deve explicar, si en aquel acto fué agente, ò paciente.

5. La bestialidad, que en este genero es la mas grave culpa de todas, y es quando en el congreso no se guarda identidad de especie, v.g. si el hombre se mezcla con vn bruto, ora sea del mismo sexo, ora de diverso. Y no ay para qué explicar de que especie era el bruto, porque esta es solamente diferencia material *in genere entis*, pero no formal, y *in genere moris*. Escob. *Ex. 2. cap. 6.* ex Filliuc. *cap. 7. num. 131.* A esta clase se reducen los pecados, que se cometen con demonio, succubo, ò incubo. Pero à esto se les añade malicia contra Religion, y à mas de esta otras à vezes, como de sodomia, ò adulterio, ò incesto, si el que se mezcla con el demonio llega con afecto sodomítico, adulterio, ò incestuoso. Bonac. *de matrim. quest. 4. punt. 12.* Filliuc. *n. 261.*

S Y estos tres pecados, molicie, adulterio, y bestialidad, no son de vna especie infima, sino de distinta especie, por lo qual al que cometió alguno de estos pecados, no le basta dezir en la confession, que procuró tener, ò que tuvo polucion. Como consta de la Proposicion 24. del Decreto de Alexandro VII. Feria V. en el dia 24. de Setiembre de 1665. *ò ablati, rogum ò nonu est)*

DUDA**DUDA IV.**

Si alguna vez es licito procurar la polucion?

Respond. Que de autoridad de la Escritura, que excluye del Cielo à los que se entregan à este vicio, 1. *Cor. 6.* enseñan todos, q̄ en ningun caso es licito procurar directamente la polucion, aunque sea en favor conocido de la salud, ni aun para evitar la muerte, que cierto sucederá, si no se ocurre por este remedio. La razon que dà Sanchez, *de matr. lib. 9. disp. 17.* es, porque fuera del matrimonio, en ningun caso dexò la naturaleza del hombre la administracion del semen, por ser de tan vehemente fuerza el deleyte, que se siente en ella, que llevados ciegamente de esta passion los hombres, tendrian gran facilidad en persuadirse à cada passo, que avia causa justa para provocarlo, de donde resultarian muchos, y gravissimos pecados en daño del bien comun, y en impedimento de la generacion. Navar. *cap. 16. Licio, & comm.* De donde se resuelve:

1. Que la distilacion, que es fluxo de vn humor, que en el color, y pegajosidad trae semejança con el semen, y no se acompaña de aquella vehemente delectacion, no es delectacion verdadera. Y si fluyesse sin comocion alguna de sentimiento venereo, como à vezes sucede, dize Cayetano, que no se deve hazer mas cuenta del, que del sudor; pero si fuesse con deleyte, y alboroto de los espiritus, que sirven à la generacion, entonces cooperar, à dar causa para el, será, ò no la misma culpa, que diremos despues hablando de la polucion. Sanch. *lib. 9. d. 45. num. 32.* Laym. *lib. 3. sess. 4. num. 18.*

2. Que si à juicio de los Medicos passò el semen à materia infecta, se puede expeler con medicinas, aunque ocasionalmente, y fuera del intento, se expela alguna parte del verdadero semen. Sanch. *lib. 9. d. 17. num. 16.* Trullench, *lib. 6. cap. 1. disp. 8. §. 1.* Filliuc. *tract. 30. cap. 8. num. 150.*

3. Que como no aya peligro de consentir en el deleyte, ni voluntariamente se provoque, no està vno obligado à impedir la polucion, que espontaneamente acude à reprimir la que yá començò, v.g. en el sueño; sino que puede permitirla, para que se alivie la naturaleza en beneficio de la salud, porque esto no es procurar, sino dexar que fluya lo que yá corrompido dañaria. Y Sanchez admite esta doctrina, aunque la polucion aya tenido principio de culpa; con tal, que se duela de ella, y aparte el consentimiento en lo restante. Y añade, que es conveniente las mas vezes

armarse con la señal de la Cruz, y sin hazer accion de impedir, rogar con las manos quietas à Dios, que no le permita dexarse llevar de aquel deleyte. Sanch. *d. 17. num. 17.* Trullench, *lib. 6. cap. 1. dub. 10.*

4. Que es licito por fin honesto, v.g. de templar la tentacion, ò por la salud, y tranquilidad del animo, desear con afecto sencillo el alivio espontaneo, y natural de la naturaleza, con tal, que aquel deseo no sea causa eficaz de polucion. Asimismo es licito alegrarse de ella por el mismo fin, quando sucedió naturalmente, y sin pecado. Porque el objeto de aquel deseo, y gozo, no es malo, aunque observan bien algunos, que tal deseo sencillo es inutil, y no carece de peligro. Licio, *dub. 14. num. 15.* Laym. *num. 17.*

5. Que si advierte vno, que de hazer vna cosa necessario, ò licita, y honesta, naturalmente ha de seguirse polucion, (y esto acerca de la distilacion, aun es mas llano) la qual el no quiere, ni pretende de manera alguna, no tiene obligacion de abstenerse de tal accion, con tal, que no aya peligro de consentir en el deleyte. Porque al que vfa de su derecho, no se le imputa el efecto que del se sigue, *per accidens*, y fuera de su intento. De aqui es, que no obstante el peligro de polucion, es licito oír confesiones de mugeres, estudiar casos de conciencia, tocarse con necesidad, hablar à mugeres reatadamente, quando es necessario besarlas, y abraçarlas, segun la costumbre de la tierra, si de faltar à esso le han de tener por descortés. Pero si huviesse peligro de consentir en la delectacion; lo qual se infiere de aver caído muchas vezes con semejante ocasion en culpa mortal, deve abstenerse de aquella causa, por licita que sea. Y así en tal caso està obligado el Confessor à dexar el officio. Sanch. *lib. 9. d. 45.* Filliuc. Navar. *cap. 16.* Advierte Layman, *sup. num. 16.* que el que padece esta miseria en acciones honestas, y vitales, se librarà mas facilmente no haziendo, que haziendo caso de ella, porque de la imaginacion, y temor cobra mas fuerzas.

6. Si se prevée, que ha de seguirse polucion de vna cosa licita, ociosa, ò menos necessaria, la qual es causa proxima de ella, y de su naturaleza ordenada à lo venereo, como son actos luxuriosos, tactos, vistas de cosas lascivas, leerlas, cõllas, y hablarlas, no abstenerse de esso es pecado mortal; porque quien consiente en la causa mortalmente se juzga, que consiente en el efecto. Pero si fuesse solamente causa remota, y concupriessè à la polucion solamente, *per accidens*, como la comida, y bebida de cosas calidas, el anda à cavallo, la conversacion inutil, la embriaguez, aunque llegue à culpa mortal (con tal, que no se pretenda polucion, ni aya peligro de

con-

consentimiento venereo) la polucion que de ai se sigue, no es culpa mortal; porque quien quiere aquellas cosas, no por ello se juzga; que quiere este efecto. Lesio, *lib. 4. cap. 3. dub. 14. Diana, part. 5. tract. 13. resol. 4. Filliuc. tract. 30. cap. 8. quest. 6. num. 152. Sanchez, loco cit.* Algunos Doctores dan esta regla, que la polucion que se quiere en la causa, tiene tanto de culpa, quanto tiene la misma causa; de manera, que si esta fuere pecado mortal, lo será tambien la polucion; y si fuere venial la causa, será la polucion venial; y si la causa no fuere pecado alguno, tampoco lo será la polucion (salvo siempre el peligro de consentimiento.) De donde se infiere, que es pecado venial la polucion, que se origina de la lectura por curiosidad, ò de la vista, que de suyo no es pecado mortal. Diana, *part. 1. tract. 2. Misc. resol. 56. Trullen. lib. 6. cap. univ. dub. 9. ex Lopez, Henriq. Vazq. Bonacina, de matr. punct. 10.*

7. Que la polucion que se tuvo durmiendo, es pecado mortal, quando antes se procurò directa, y formalmente, y no se retrató la causa de ella. O quando despues del sueño ay complacencia de averla tenido por el deleyte venereo. Pero no es pecado de otra suerte. Trullench, *loco cit. num. 9. Filliuc. quest. 5. num. 148.*

Preguntase, si la polucion mutua entre dos de un mismo sexo, es solamente molicie, ò sodomia?

Responde: Que si se haze solamente con afecto al deleyte venereo, y sin juntarse, es solamente molicie; pero si se haze con afecto, ó propension à la persona del mismo sexo (principalmente si ay alguna junta, ò comixtion de cuerpo) tiene malicia de sodomia. Filliuc. *tract. 30. cap. 8.* Acerca de esto se pueden ver mas cosas en el *lib. 5. cap. 1. dud. 2. artic. del pecado in genere, y en los Autores citados.*

TRATADO VI.

Del septimo Precepto del Decalogo: No hurtarás.

EN este Precepto se prohibe toda damnificacion injusta en los bienes del proximo, la qual se haze. 1. Por hurto, y rapiña. 2. Por dexar de resarcir el daño que se hizo. 3. Por la injusticia de los contratos. Y de estas tres cosas se tratarà aqui.

CAPITULO I.

Del hurto.

DUDA I.

Que sea hurto, y quan grave pecado?

Responde: Que hurto es: *Ocultus, & injusta rei aliena ablatio invito rationaliter domino.* Y si es Sagrada la cosa que se roba, se llama sacrilegio, del qual se dixo arriba. Si se comete desleobiertamente, y haciendo violencia, es rapiña, y es de distinta especie que el hurto. Y aunque este, *ceteris paribus*, es menos grave que la rapiña, y de su naturaleza la menor culpa de las que se cometen contra el proximo: con todo esto, si es notable la cantidad que se le usurpa, es pecado mortal. Vease Bonacina, *disp. 2. quest. 8.* De donde se resuelve:

1. Que quien toma lo ageno por burla, ò por el bien, y conveniencia de aquel à quien lo toma, no hurta; v. g. si la muger le toma los dineros al marido, porque no los desperdicie en el juego, ò en banquetes, ò en vino, porque no se embriague, ò el Libro de Heregia, porque no lo lea. O si el criado dà vna limosna moderada al que vè en grande necesidad, y no aviendo razon para que lo tenga à mal su dueño, à quien, ò por verguença, ò por otra causa se embarça en pedirla. Vease Lesio, *lib. 2. cap. 12.*

2. Que el que toma de lo ageno lo que es necesario, ò para si, ò para otro, quando se halla en extrema necesidad, ni hurta, ni queda obligado à restituyr lo que tomó de ella fuerte, pues verdaderamente tuvo necesidad, sin esperança de remediarla de otra parte.

¶ Pero en la necesidad grave, no es licito el hurtar. Diana, *part. 1. tract. 1. Misc. resol. 20. Layman, lib. 3. tract. 3. punct. 1. cap. 1. num. 1. ex Div. Thom. 2. 2. quest. 66. artic. 7. Sylvest. Ang. Lugo, disp. 16. sess. 7.* Como consta de la Proposicion 36. del Decreto de nuestro Santo Padre Inocencio XI. Feria V. en el dia dos de Março de 1679.

3. Que tampoco hurta el que toma lo justo para recompensarse, si de otra manera no puede cobrar lo que se le deve; v. g. si el criado no puede cobrar de otra suerte su salario justo, y debido; ò si injustamente le obligaron à que sirviese por precio desigual. Vease Laym. *loco cit.* y Toledo, *lib. 5. cap. 15.*

¶ Mas los criados domesticos, no pueden ocultamente tomar à sus amos para recompensar (governandose por su propio dictamen) el trabajo, que juzgan excessivo al salario

rio que reciben. Como consta de la Proposicion 37. del dicho Decreto.

D. U. D. A. II.

Que cantidad es notable para pecado mortal?

A Cerca de esto ay varias opiniones. Navarro anda muy escrupuloso en señalar medio real; otros demasiadamente anchos estienen à diez ducados; mas templadamente Toledo, Molina, y Lesio, dicen, que dos reales, y que aun basta menos, si es notable daño el que se haze.

Responde: Que esta cantidad no ha de cassarse matematica, sino moralmente, y no solamente por el valor de lo que se quita, sino por las circunstancias de la persona à quien se roba; ponderando, si se le haze grave daño, ò à lo menos, si se falta gravemente à la cauidad Christiana. Y assi, vn ducado, ò dos, no parece cantidad notable, respecto de vn hombre riquissimo, y aun del Rey; quatro reales, ò poco menos, respecto de los que son medianamente ricos; y dos reales, respecto de los oficiales; vno, respecto de vn pobre. Assi lo llevan oy los mas con Bonacina. De donde se resuelve:

1. Que es culpa grave robar vna cosa parva, que le es à su dueño de mucha utilidad; v. g. la aguja al Sastre, quando no tiene sino vna, y no puede hallar otra para ganar su sustento. Lesio, *lib. 2. cap. 12. dub. 82.*

2. Que es tambien culpa grave (aunque no en especie de hurto) si sabe el que roba, que se le ha de seguir al dueño grande sentimiento de que le quite vna cosa de poco valor; v. g. porque tenia puesto su gusto en ella, y no es facil de hallar otra semejante, si no es que la tal cosa no fuese totalmente de momento alguno. Vease Bonacina, *dub. 2. quest. 8. punct. 1.*

3. Que para notable cantidad, se requiere mas en las cosas que expontaneamente provienen, y están muy expuestas à la ocasion; v. g. en los frutos que c en cerca de camino publico. Vease Lesio, *loc. cit.*

4. Que tambien se requiere mas, quando alguno roba muchas cantidades parvas interpoladamente, ya sea de vno, ya de diversos dueños. Lesio, *num. 46.*

D. U. D. A. III.

Quan gravemente peque el que comete muchos robos parvos?

Responde: Que aqui tambien se deve medir la gravedad de la culpa, por la

cantidad de la damnificacion, que se haze al proximo, y que el ladrón pretende. Vease Lesio, *loc. cit.* Sanchez, *lib. 7. cap. 21.* De donde se resuelve:

1. Que si vno en varias vezes roba de otro, ò de muchos, cantidades parvas, no teniendo intento de adquirir alguna notable, ni de hazer daño grave al proximo, no peca gravemente en cada hurtillo, ni todos juntos hazen pecado mortal. Pero puede pecar mortalmente, si quando llegan à cantidad notable, haze detencion de ella. Lesio, *sup. dub. 7.* Sanchez, *sup. Bonacina, quest. 8. punct. 2.* Mas evitara esse pecado mortal, si, ò no puede entonces restituyr, ò tiene intento de restituyr poco despues, à lo menos lo que vltimamente toma, y con que se llega à notable cantidad. Granad. Diana, *part. 3. rr. 6. resol. 35.*

¶ A la qual restitucion, està obligado gravemente el que hizo el hurto del modo explicado. Como consta de la Proposicion 38. del Decreto citado.

2. Que si por muchos robos parvos hechos à vno, ò muchos dueños, tiene intencion de enriquezer poco à poco, ò de hazer daño grave, peca gravemente con aquella intencion; y aunque la execucion de cada hurtillo sea solamente de suyo culpa venial, pero como puesta debaxo de aquella intencion, es execucion continuada de culpa mortal. Lesio, *lib. 2. cap. 12. dub. 7.* Sanchez, *loc. cit.* porque cede en grave daño de la Republica; y tal praxi, es muy perjudicial al comercio humano; v. g. si el Sastre robasse muchas piecuelas de paño à varios; si el Mercader vlassse de medida mas corta, &c. aunque à vezes estos se escusan de culpa grave. 1. Por lo que se dixo en el caso primero. 2. Si lo hazen para conservarfe indemnes, ó por que de otra suerte no ganarian, ò por que avian de pedir mayor precio, y no se hallarian entonces compradores. Rosel, *verb. Empe.* 3. Si no tienen de otra fuerte para poderse sustentat à si, y à su familia.

3. Si muchos, ó juntos, ó sucessivamente hazen muchos robos parvos à vn mismo dueño, los quales juntos todos le son de grave daño, sino supieron vnos de otros, ninguno peca gravemente; v. g. si muchos caminantes cogen de vna viña vna, ò dos vbas. Aunque digan Covarrub. Valero, y Ripa, contra Diana, *part. 3. tract. 6. resol. 20.* que es esto licito; pero si conspirados todos roban, cada vno peca gravemente. Y finalmente, si saben vnos de otros; pero ninguno es causa de que el otro tambien robe; lo mas probable es, que no pecan mortalmente; como enseñan Lesio, Taneto, &c. contra Suarez, y Vazquez. Vease Bonacina, *loco cit.*